

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 141
Proceso	Pertenencia
Demandante	Hernán De Jesús Soto Castro
Demandado	María Irene Gómez Jaramillo
Radicado	05679 40 89 001 2021 00037 00
Asunto	Avoca conocimiento – realiza control de legalidad – requiere demandante

En la fecha, y proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia, se recibe el proceso de pertenencia de la referencia, en atención a la pérdida de competencia decretada mediante providencia del 19 de noviembre de 2.020 por dicha agencia judicial. Al respecto y conforme lo resuelto por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior de Antioquia, en decisión del 2 de diciembre del año anterior, se procederá a avocar conocimiento de la actuación, atendiendo lo estipulado en el artículo 121, inciso 2° del C. G. del P., para cuyos efectos se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la recepción del expediente, así como el proferimiento de la correspondiente sentencia, en el momento en que esta se emita.

De otro lado y conforme la disposición normativa contemplada en el artículo 42, numeral 12° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, esta Judicatura hará un control de legalidad sobre lo actuado en las presentes diligencias, control que se impone a fin de corregir o sanear los vicios que a la postren generen la nulidad del proceso.

Es así como en primer lugar se tiene que, desde la presentación de la demanda, existe certeza de que la señora María Irene Gómez Jaramillo, identificada con C.C. 21.742.255, es la única titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión. Ello se desprende del Certificado Para Proceso de Pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Abejorral – Antioquia (fl. 118); por lo tanto, es la única persona llamada a ser demandada en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 5° del estatuto procesal, norma que refiere:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

*certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Lo anterior, sin perjuicio de la citación a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir, señalada en el numeral 6° del citado artículo 375.

De ello se desprende que a los señores Diego Alberto González Pulgarín y Beatriz Elena González Pulgarín no les asiste legitimación alguna para comparecer y conformar la pasiva de la demanda, tesis que comparte el apoderado de la parte actora, pues en diversas oportunidades expuso al despacho remitente su intención de desistir de la demanda frente a estas personas (fl. 258). De manera tal que, a fin de velar por el respeto de las garantías procesales, entre ellas el debido proceso, y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 5° y 6° del C. G. del P., se corregirá el auto admisorio de la demanda, para cuyos efectos se tendrá como demandada en el presente proceso únicamente a la señora María Irene Gómez Jaramillo, así como a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia, resaltando que la señora Gómez Jaramillo fue debidamente notificada de la acción el 14 de marzo de 2018 (fl. 122), habiendo presentado la contestación de la demanda dentro del término legal contemplado para ello (fl. 125-131), contestación que se pondrá en traslado una vez se notifique al curador ad – Litem que se designe para representar a los indeterminados.

Justamente, para proceder con la designación de un profesional del Derecho que ejerza la representación de las personas indeterminadas, se requerirá a la parte actora para que modifique la valla instalada en el inmueble objeto de posesión, la cual deberá contener la información contemplada en el numeral 7° del referido artículo 375, indicando que este Juzgado continuará conociendo el proceso, así como el nuevo radicado asignado al mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de pertenencia promovido por Hernán De Jesús Soto Castro, identificado con C.C. N° 70.781.427, en contra de María Irene Gómez Jaramillo, identificada con C.C. N° 21.742.255, y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia.

SEGUNDO: Oficiar con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando la recepción del presente proceso; así mismo, una

vez se profiera la respectiva sentencia, se informará de tal actuación a dicha corporación, conforme lo preceptuado en el artículo 121, inciso 2° del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 12° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, se corrige el auto admisorio de la demanda, en el entendido que la parte demandada sólo se tendrá conformada por la señora María Irene Gómez Jaramillo, identificada con C.C. N° 21.742.255, y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia, resaltando que lo demás permanecerá incólume.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación de la presente decisión, modifique la valla instalada en el inmueble que se pretende usucapir, la cual deberá contener la información contemplada en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., indicando que este Juzgado continuará conociendo el proceso, así como el nuevo radicado asignado al mismo.

QUINTO: En aras de garantizar el cumplimiento de las garantías procesales que les asiste, se ordena informar a las partes, por el medio más expedito, la recepción del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 016 fijado el día 05 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cc5dfd36220b1fe81d48ee80de09d49bdc3b2054e307fde1eaef90
8f08eb32**

Documento generado en 04/02/2021 03:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**